



## **INCREMENTO SALARIAL EMPLEADOS DE COMERCIO "RAMA ACOPIO"**

Repasaremos los aspectos principales a tener en cuenta a los efectos de realizar una correcta implementación del actual acuerdo para la rama acopio firmado el día 30 de Agosto de 2007 en la Ciudad de Buenos Aires entre, la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada, Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales y el Centro de Exportadores de Cereales.

En relación al acuerdo de la rama acopio se debe tener en cuenta:

-VIGENCIA: a partir del **1º de Julio de 2007**.

-El incremento acordado se calculará en forma no acumulativa sobre las escalas vigentes puras y básicas de convenio, (ver [www.acopiadorescba.com](http://www.acopiadorescba.com) en la sección Compendios - Temas Laborales - Personal Empleados de Comercio - Rama Acopio - Tablas), al mes de Julio de 2006.

-El porcentaje total del incremento es del 23%, instrumentándose en forma escalonada de la siguiente manera:

Un 12% retroactivo por los meses de Julio y Agosto; y el mes en curso de Septiembre de 2007, calculado sobre la escala salarial básica vigente al mes de Julio de 2006.

Un 6% a partir del 1º de Octubre de 2007, calculado sobre la escala salarial básica vigente al mes de Julio de 2006.

Un 5% a partir del 1º de Noviembre de 2007, calculado sobre la escala salarial básica vigente al mes de Julio de 2006.

-Puede ser abonado en forma no remunerativa hasta el día 1º de Abril de 2008, fecha a partir de la cual el incremento acordado deberá ser incorporado como remunerativo. No obstante ello, el empleador podrá implementar el ajuste en forma remunerativa desde su aplicación.

-A los efectos de la discriminación de este aumento en el respectivo recibo de sueldo del trabajador (conforme la Ley N° 20.744), si se opta por su pago en forma no remunerativa se debe colocar de manera obligatoria en forma separada de los demás conceptos, denominándolo **"Acuerdo colectivo mes de Agosto de 2007"**; igual metodología se sugiere seguir para cuando se opte por el pago de este incremento en forma remunerativa (colocar en forma separada de los demás conceptos, **"Acuerdo colectivo mes de Agosto de 2007"**), a los fines de probar y aclarar que este aumento es producto del mencionado acuerdo convencional, que se podrá unificar con el resto de los conceptos (también remunerativos) a partir del 1º de abril de 2008.

-Para el caso de la liquidación correspondiente a Julio y Agosto se realizará en el mes en curso el mismo cálculo de porcentaje sobre la base ya comentada multiplicada por cada mes (Julio y Agosto) en forma discriminada con el texto "Retroactivo acuerdo colectivo mes de Agosto/07-Julio-Agosto", ya sea se pague como no remunerativo o como remunerativo.

Obra Social y Sindicato:

-Sobre el porcentaje de aumento para el caso no remunerativo, se deberán calcular por separado, y en papeles en borrador para archivar, los aportes y contribuciones de la Obra Social de Empleados de Comercio (6% y 3% incluyéndolos en el DGI-SIGP, en el campo "Remuneración 4", para cada empleado), y el aporte del trabajador establecido por el Art. 100 del Convenio 130/75 (Sindicato 2% y F.A.E.C.Y.S 0,5 % sobre el total de la masa salarial que incluye estos aumentos, fuera del DGI-SIGP).

***Como se observa para los ítems sindicales, incluidos obra social administrada por ellos, no existe la expresión no remunerativo.***

Pago por Única Vez:

-En caso de que se opte por el pago de estos incrementos en forma no remunerativa, que estimamos será adoptado por la mayoría, con los haberes del mes de Diciembre de 2007, se abonará a cada trabajador por única vez una suma no remunerativa equivalente al 50% del 23% del aumento otorgado (asimilable a un ½ aguinaldo).

Absorción de los "a cuenta de futuros aumentos":

Se prevé la posibilidad de absorber hasta su concurrencia los aumentos salariales otorgados voluntariamente por los empleadores con posterioridad a Enero de 2007 (desde el 1º de Febrero de 2007) y hasta la fecha del presente acuerdo, a cuenta de esta negociación

colectiva o concepto equivalente, el que no podrá cambiar de condición **remunerativa** a **no remunerativa** en su parte ya otorgada, por lo tanto el monto no remunerativo será por el saldo, después de deducir los anticipos a cuenta de futuros aumentos.

Presentismo:

- En relación al pago del presentismo, este se calcula sólo sobre los conceptos remunerativos, con lo cual su pago sobre los porcentajes de aumentos dependerá de si dichos porcentajes se los incorpora como **remunerativos**, si no pasan a incidir a partir del 1º de Abril de 2008.

Recibo de Sueldo:

El recibo de sueldo conforme la Ley 20.744 debe contener los siguiente ítems.

**Art. 138. –Recibos y otros comprobantes de pago.**

*Todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador, o en las condiciones del artículo 59 de esta ley (Impresión digital), si fuese el caso, los que deberán ajustarse en su forma y contenido en las disposiciones siguientes:*

**Art. 139. –Doble ejemplar.**

*El recibo será confeccionado por el empleador en doble ejemplar, debiendo hacer entrega del duplicado al trabajador.*

**Art. 140. –Contenido necesario.**

*El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:*

- a) Nombre íntegro o razón social del empleador y su domicilio y su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T).*
- b) Nombre y apellido del trabajador y su calificación profesional y su Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.).*
- c) Todo tipo de remuneración que perciba, con indicación substancial de su determinación. Si se tratase de porcentajes o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de estas últimas, y el porcentaje o comisión asignada al trabajador.*
- d) Los requisitos del artículo 12 del decreto-ley 17.250/67.*
- e) Total bruto de la remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas, y si se tratase de remuneración por pieza o medida, número de éstas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado.*
- f) Importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan.*
- g) Importe neto percibido, expresado en números y letras.*
- h) Constancia de la recepción del duplicado por el trabajador.*
- i) Lugar y fecha que deberán corresponder al pago real y efectivo de la remuneración al trabajador.*
- j) En el caso de los artículos 124 y 129 de esta ley, firma y sello de los funcionarios o agentes dependientes de la autoridad y supervisión de los pagos.*
- k) Fecha de ingreso y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago.*

**Art. 141. –Recibos separados.**

*El importe de remuneraciones por vacaciones, licencias pagas, asignaciones familiares y las que correspondan a indemnizaciones debidas al trabajador con motivo de la relación de trabajo o su extinción, podrá ser hecho constar en recibos por separado de los que correspondan a remuneraciones ordinarias, los que deberán reunir los mismos requisitos en cuanto a su forma y contenido que los previstos para éstos en cuanto sean pertinentes.*

*En caso de optar el empleador por un recibo único o por la agrupación en un recibo de varios rubros, éstos deberán ser debidamente discriminados en conceptos y cantidades.*

**Art. 142. –Validez probatoria.**

*Los jueces apreciarán la eficacia probatoria de los recibos de pago, por cualquiera de los conceptos referidos en los artículos 140 y 141 de esta ley, que no reúnan algunos de los requisitos consignados, o cuyas menciones no guarden debida correlación con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria.*

**Art. 143. –Conservación - Plazo.**

*El empleador deberá conservar los recibos y otras constancias de pago durante todo el plazo correspondiente a la prescripción liberatoria del beneficio de que se trate.*

*El pago hecho por un último o ulteriores períodos no hace presumir el pago de los anteriores.*

**NOTA:**

- No acompañamos las nuevas listas por no poseer las mismas hasta el día de la fecha. (la anterior para tomar como base la pueden encontrar en [www.acopiadorescba.com](http://www.acopiadorescba.com) en la sección Compendios – Temas Laborales – Personal Empleados de Comercio – Rama Acopio - Tablas), al mes de Julio de 2006.

- Adjuntamos texto del acuerdo obtenido en una delegación de Empleados de Comercio de la Provincia de Córdoba. Esperamos sea el efectivamente firmado.

Atte.  
Gerencia  
Legales

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto de 2007, se reúnen en representación de los trabajadores la **Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios** (en adelante "FAECYS"), con domicilio en Av. Julio A Roca 644, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los señores Armando O. Cavalieri, Jorge A. Bence, Omar Bellicoso y Ricardo Raimondo y los Dres. Alberto Tomassone, Pedro San Miguel y Jorge E. Barbieri en su carácter de asesores, y por la parte empresaria, la **Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada** (en adelante "CONINAGRO"), con domicilio en Lavalle 348, Piso 4º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por el Dr. Miguel Angel Giraudo y la Dra. Nora Gabriela de Aracama, la **Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales** (en adelante "Federación de Acopiadores"), con domicilio en Corrientes 119 PB, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por el Dr. Hector Gabriel Grippio, y el **Centro de Exportadores de Cereales** (en adelante "CEC"), con domicilio en la calle Bouchard 454, Piso 7º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por el Licenciado Alberto Rodriguez, el Dr. Diego Di Giacomo, el Dr. Ricardo Duaygues, Eduardo Iglesias y Formanda Duran. Todas ellas representadas por las personas que suscriben el presente en ejercicio de sus respectivas personerías, y en el marco de la Comisión Negociadora, ACUERDAN lo siguiente: -----

**PRIMERA:** Establecer los nuevos básicos de convenio para el personal cerealero comprendido en CCT N° 130/75, con vigencia a partir del 1 de julio de 2007, acompañándose a tal efecto las nuevas escalas que forman un todo con el presente acuerdo. -----

**SEGUNDA:** Que el incremento acordado, expresado en las escalas adjuntas se abonará no acumulativamente sobre las escalas vigentes al mes de junio de 2007, y dichas escalas han sido incrementadas de la siguiente manera:

Un 12% a partir de julio de 2007.

Un 6% a partir del mes de octubre de 2007.

Un 5% a partir del mes de noviembre de 2007.

**TERCERA:** Los incrementos acordados podrán ser abonados en forma no remunerativa hasta el 1 de abril de 2008, fecha a partir de la cual el incremento acordado deberá ser liquidado como remunerativo. Si las empresas optaren por abonar el incremento en forma no remunerativa, se liquidará en el recibo de sueldo en rubro separado, denominado "Acuerdo colectivo mes de agosto de 2007". Si se optare por abonar en forma no remunerativa, sobre estas sumas se devengarán sólo los aportes y contribuciones de la Obra Social de Empleados de Comercio y el aporte del trabajador establecido por el art. 100, del Convenio 130/75.-----

**CUARTA:** En el supuesto que se optare por abonar el incremento en forma no remunerativa, con los haberes del mes de diciembre de 2007, se abonará a cada trabajador por única vez una suma no remunerativa equivalente al 50% del 23%, convenido en la cláusula primera y segunda de la presente, que le corresponda percibir a cada trabajador, en proporción al tiempo trabajado.-----

**QUINTA:** Los incrementos referidos en las cláusulas precedentes, absorberán hasta su concurrencia los aumentos salariales otorgados voluntariamente por los empleadores con posterioridad a enero de 2007 y hasta la fecha del presente acuerdo, a cuenta de esta negociación colectiva o concepto equivalente.-----

**SEXTA:** Que al efecto de la fijación de las escalas salariales se mantienen tres sectores empresariales diferenciados, conforme su capacidad económica presunta, identificados por los volúmenes de acopio y/o

movimientos de productos por año calendario. Con arreglo a dicho criterio, el sector N° 1, se integra con los empleadores que acopiaron hasta 20.000 toneladas; el sector N° 2, con los que acopiaron más de 20.000 toneladas y hasta 50.000 toneladas y el sector N° 3 con los que acopiaron más de 50.000 toneladas. -----

**SEPTIMA:** Que las partes aclaran que las escalas salariales son de aplicación a todo el personal que labore en empresas cuya actividad principal se encuentre vinculada con la actividad agropecuaria de recepción, procesamiento, comercialización y exportación de granos, oleaginosos y frutos del país, venta de insumos agropecuarios (semillas, agroquímicos, fertilizantes, envases, etc.) venta de herramientas agrícolas, combustibles y comestibles, productos veterinarios e ingeniería genética.-----

**OCTAVA:** Las partes convienen que los salarios acordados en la cláusula PRIMERA anterior regirán a partir del 1 de julio de 2007 y deberán ser efectivizados dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de su homologación. Ambas partes elevarán el presente acta dentro del plazo de tres (3) días corridos contados a partir del día de la fecha al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para su correspondiente homologación.-----

**NOVENA:** Las partes convienen que el acuerdo celebrado, se refiere únicamente al tema salarial, por lo que seguirán vigentes las demás especificaciones del Convenio Colectivo 130/75, del acuerdo de fecha 19 de octubre de 2005, del acuerdo de fecha 9 de agosto de 2006, y demás actas complementarias de la convención colectiva precitada.-----

**DECIMA:** Sin perjuicio de lo acordado en la cláusula NOVENA anterior, por medio de la presente, las partes ratifican la plena vigencia en todos sus términos de lo acordado en la cláusula octava del Acta de fecha 16 de julio de 1992, homologada por disposición M.T. N° 1110 del 23 de Septiembre de 1992.-----

**DECIMA PRIMERA:** El presente acuerdo tendrá vigencia desde el 1° de julio de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008.-----

**DECIMA SEGUNDA:** Las partes manifiestan que quedan pendientes de tratamiento temas como, adicional día domingo y adicional choferes, para lo cual se comprometen a tratarlos dentro de los sesenta días de la firma de este acuerdo.-----

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo firmando tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. -----